

LISTADO DE ESTADO No. 014

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2019-00024-00	ORDINARIO LABORAL	CARMEN DEL ROSARIO QUIROZ ROSERO	TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A.	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS	15/02/2022	1
523563105001-2019-00134-00	ORDINARIO LABORAL	BLANCA SUSANA SOTELO DIAZ	COLPENSIONES	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS	15/02/2022	1
523563105001-2022-00010-00	ORDINARIO LABORAL	JOSE ANTONIO TORRES ESTACIO	RICARDO LEON ORBES NARVAEZ, MARIA MERCEDES ORBES NARVAEZ, LUIS GERMAN ORBES NARVAEZ y herederos determinados e indeterminados de MANUEL LEON ORBES MORENO	ADMITE DEMANDA	15/02/2022	1
523563105001-2022-00011-00	ORDINARIO LABORAL	EDGAR FERNANDO BURBANO MORILLO	UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.	ADMITE DEMANDA	15/02/2022	1
523563105001-2022-00012-00	ORDINARIO LABORAL	OSCAR JAVIER REVELO YEPEZ	TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA – TRANSCOMERINTER	ADMITE DEMANDA	15/02/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 16/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

Hoja No. 2

NOTA: SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439.

↓ PROVIDENCIAS ↓

Carrera 5ª con calle 19 esquina – Piso 4º - Teléfono 7733233
Correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ipiales - Nariño



SECRETARIA: Ipiiales, 15 de febrero de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que se ha liquidado las costas correspondientes. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00024-00
Demandante: CARMEN DEL ROSARIO QUIROZ ROSERO
Demandado: TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE
IPIALES S.A.

Ipiiales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se declara **APROBADA** la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso ordinario laboral.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009ef86341195d43a3d540eda31ae522df6f8718266fa8f7d2823f6fa4051c02**

Documento generado en 15/02/2022 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiiales, 15 de febrero de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que se ha liquidado las costas correspondientes. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00134-00
Demandante: BLANCA SUSANA SOTELO DIAZ
Demandado: COLPENSIONES

Ipiiales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se declara APROBADA la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso ordinario laboral.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1883c1281ae9ec7ea0083440ef06919e043f03c3fcc4e408d5f3f196243e359**

Documento generado en 15/02/2022 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 15 de febrero de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que ha sido radicada en este Juzgado. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00010-00
Demandante: JOSE ANTONIO TORRES ESTACIO
Demandados: RICARDO LEON ORBES NARVAEZ, MARIA MERCEDES ORBES NARVAEZ, LUIS GERMAN ORBES NARVAEZ y herederos determinados e indeterminados de MANUEL LEON ORBES MORENO

Ipiiales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor JOSE ANTONIO TORRES ESTACIO, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral en contra de los señores RICARDO LEON ORBES NARVAEZ, MARIA MERCEDES ORBES NARVAEZ, LUIS GERMAN ORBES NARVAEZ como personas naturales y como HEREDEROS DETERMINADOS del causante MANUEL LEON ORBES MORENO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del mencionado causante.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza del asunto y el lugar de prestación del servicio.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto¹, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020 mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Así mismo, con la demanda se aportó prueba de la calidad con que se cita a los demandados, esto es, la calidad de herederos del causante MANUEL LEON ORBES MORENO, respecto de los señores RICARDO LEON ORBES NARVAEZ, MARIA MERCEDES ORBES NARVAEZ y LUIS GERMAN ORBES NARVAEZ, en contra de quienes se instaura la demanda en tal condición, en la que igualmente se manifestó que *“No se tiene conocimiento si se ha abierto proceso de sucesión del causante MANUEL LEON ORBES MORENO”* entablándose la demanda igualmente en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del mencionado causante, satisfaciéndose las exigencias previstas en el artículo 87 del C.G. del P.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y la notificación a la parte demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a los demandados, que en la contestación de demanda suministren su correo electrónico, el del apoderado que designen, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Y respecto de los herederos indeterminados se ordenará el emplazamiento, para lo cual se acudirá a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020; observándose igualmente los lineamientos previstos en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Finalmente, el demandante solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del C.P.C., expresando como razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto al tema, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece la procedencia del amparo de pobreza para aquellos casos en que exista incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. A su vez, el artículo 152 del mismo código determina como oportunidades para solicitar el beneficio, tratándose del demandante con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder al demandante el amparo de pobreza deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor JOSE ANTONIO TORRES ESTACIO por intermedio de apoderada judicial, en contra de los señores RICARDO LEON ORBES NARVAEZ, MARIA MERCEDES ORBES NARVAEZ y LUIS GERMAN ORBES NARVAEZ como personas naturales y en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del causante MANUEL LEON ORBES MORENO y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del mencionado causante.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el

mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que consideren deba ser citado al proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MANUEL LEON ORBES MORENO, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO. Designar como Curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MANUEL LEON ORBES MORENO a la abogada DIANA CAROLINA HUERTAS IBARRA, identificada con C. C. N° 1.085.916.802 de Ipiales (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.274 del C.S de la J.

Por Secretaría del juzgado se comunicará su designación a través del correo electrónico registrado por la mencionada profesional.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por satisfacer las exigencias de ley para su procedencia.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante, a la abogada IRENE DEL SOCORRO GARCIA ERAZO, identificada con C.C No. 37.010.103 expedida en Ipiales y portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.651 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166189ee0d4635530f058f2fb2a3476cb0e5eb1c827d8fb2a5c1f42408635f9c**

Documento generado en 15/02/2022 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiiales, 15 de febrero de 2022. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvese proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00011-00
Demandante: EDGAR FERNANDO BURBANO MORILLO
Demandado: UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.

Ipiiales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **EDGAR FERNANDO BURBANO MORILLO** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de **UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto¹, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

Así mismo, simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico: unimos@unimosesp.com.co

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la entidad demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la entidad demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Finalmente, el demandante solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del C.P.C., expresando como razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto al tema, el artículo 151 del C. G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece la procedencia del amparo de pobreza para aquellos casos en que exista incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. A su vez, el artículo 152 del mismo código, determina como oportunidades para solicitar el beneficio, tratándose del demandante, con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder al demandante el amparo de pobreza deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **EDGAR FERNANDO BURBANO MORILLO** a través de apoderado judicial en contra de **UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso, salvo que los desconozcan.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO a través de la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la Carrera 25 No. 17-49 Piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, febelalcazar@procuraduria.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T y de la S.S.

QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por satisfacer las exigencias legales para su procedencia.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.955.036 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 22.877 del C.S. de la J.; en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63704b479c3b4f24228611a2b8cfc3b9f248fa59d6a325e4a680273514c7843**

Documento generado en 15/02/2022 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiiales, 15 de febrero de 2022. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvese proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00012-00
Demandante: OSCAR JAVIER REVELO YEPEZ
Demandado: TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA – TRANSCOMERINTER

Ipiiales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **OSCAR JAVIER REVELO YEPEZ** a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA – TRANSCOMERINTER LTDA.**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones y el lugar de prestación del servicio.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto¹, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020 mientras no se informe un nuevo

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y la notificación a la entidad demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la entidad demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Así mismo, en razón a que dentro de los documentos aportados con la demanda se encuentra certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada expedido por la Cámara de Comercio de Ipiales, de fecha 26 de enero de 2022, en el que se registra que mediante auto No. 2020-03-011833 del 20 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades de Cali, registrado bajo el No. 10187 del Libro VIII del Registro Mercantil del 18 de noviembre de 2020 por el cual se inicia proceso de REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA, se ordenará la notificación del presente proveído al Promotor designado en el mencionado trámite.

Finalmente, el demandante solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del C.G.P., expresando como razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto al tema, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece la procedencia del amparo de pobreza para aquellos casos en que exista incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. A su vez, el artículo 152 del mismo código, determina como oportunidades para solicitar el beneficio, tratándose del demandante, con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder al demandante el amparo de pobreza deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor **OSCAR JAVIER REVELO YEPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA – TRANSCOMERINTER LTDA.**, actualmente en reorganización.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la entidad demandada a través de su Representante Legal y Promotor designado dentro del proceso de reorganización, conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que conteste por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por satisfacer las exigencias legales para su procedencia.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada IRENE DEL SOCORRO GARCIA ERAZO, identificada con C.C. No 37.010.103 y Tarjeta Profesional de abogada No 92.651 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696627f13e00e17ec6f3fc312a2912f78ca353fb1d6e3053cb389759e24516b6**

Documento generado en 15/02/2022 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>